



**SENTENCIA DEFINITIVA  
(CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **3736/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (**Constitución de Patrimonio de Familia**) propuestas por \*\*\*\*\* , resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- La parte promovente \*\*\*\*\* , compareció a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de constitución de patrimonio familiar **a favor de sí mismo, de su esposa \*\*\*\*\* y de sus hijas \*\*\*\*\***, respecto del siguiente bien:

**BIEN INMUEBLE.**

Casa ubicada en la calle\*\*\*\*\* , número \*\*\*, lote \*\*\*\*, Manzana \*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: en \*\*\*\* metros, con la calle \*\*\*\*\*;

Al Sur: en \*\*\*\* metros, con \*\*\*\* \*\* de la manzana \*\*;

Al Oriente: en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* de la manzana\*\*\*;

Al Poniente: en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* de la manzana \*\*.

Inscrito bajo el número \*\*, libro \*\*\*\*, sección Primera de Aguascalientes, compra-venta, folio real \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* y que no reporta gravámenes.

III.- Así las cosas, considera este juzgador que son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deducidas por el promovente, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 755 del Código Civil del Estado, señala:

***“El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestara por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.***

***Además, comprobara lo siguiente:***

***I.- Que es mayor de edad;***

***II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;***

***III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que lo componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;***

***IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reporten gravamen fuera de la servidumbres...”.***

Luego, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 136 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

***Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.***



Con base en los preceptos invocados, es claro que el promovente debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en la disposición citada.

Respecto al primero de los requisitos apuntados en la fracción I del artículo 755 del Código Civil del Estado, relativo a que es mayor de edad, con los atestados del registro civil relativos al matrimonio con \*\*\*\*\* y nacimiento de sus hijas \*\*\*\*\* y, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, el promovente es mayor de edad, ya que si bien es cierto, no exhibió su atestado de nacimiento, del atestado de matrimonio se desprende que la edad del contrayente era de \*\*\*\*\* años, por lo que es evidente que es mayor de edad.

Ahora, respecto a los requisitos apuntados en las fracciones II y III del artículo 755 del Código Civil del Estado, acreditó que se encuentra domiciliado en esta ciudad de Aguascalientes, y que la familia se encuentra constituida por el promovente su esposa y sus tres hijas, ya que con la información testimonial desahogada a cargo de \*\*\*\*\* , quedó de manifiesto que el promovente \*\*\*\*\* , junto con su esposa \*\*\*\*\* y sus tres hijas \*\*\*\*\* , habitan el mismo domicilio, es decir la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , desde hace aproximadamente once años, y que el promovente es el propietario de dicho inmueble; testimonio al que se concede valor probatorio pleno, pues los atestes declararon de forma coincidente sobre hechos que conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de terceras personas, además sobre cuestiones que son

susceptibles de ser conocidas a través de los sentidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

En ese mismo tenor, el promovente acompañó a su solicitud los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativos al nacimiento de sus hijas \*\*\*\*\* , y matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, \*\*\*\*\* , son hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que estos dos últimos contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y que \*\*\*\*\* , acorde al diverso numeral 136 de la ley sustantiva civil del Estado forman una familia, ya que habitan el mismo domicilio y tienen el lazo de parentesco consanguíneo ya que el promovente es el progenitor de \*\*\*\*\* .

Por otro lado en cuanto al requisito apuntado en la fracción IV del artículo 755 del Código Civil del Estado, respecto al inmueble sobre el que se pretende constituir el patrimonio de familia, el promovente exhibió el instrumento notarial número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* otorgado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de notario público número \*\*\*\*\* de los del Estado, y certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos respectivamente por servidor un fedatario y servidor



público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que, el inmueble ubicado en la calle\*\*\*\*\*, número \*\*\*, lote \*\*\*\*, Manzana \*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: en \*\*\*\* metros, con la calle \*\*\*\*\*;

Al Sur: en \*\*\*\* metros, con \*\*\*\* \*\* de la manzana \*\*;

Al Oriente: en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*de la manzana\*\*\*;

Al Poniente: en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*de la manzana \*\*.

Inscrito bajo el número \*\*, libro \*\*\*\*, sección Primera de Aguascalientes, compra-venta, folio real \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* y que no reporta gravámenes.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien mediante escrito presentado en veintitrés de febrero de dos mil veintidós, manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 746 fracción I, del Código Civil del Estado, y al haber quedado satisfechos los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de la ley sustantiva civil del Estado, y se aprueba la constitución del patrimonio familiar a favor de \*\*\*\*\* , de su esposa \*\*\*\*\* y de sus hijas \*\*\*\*\* , respecto del inmueble descrito en el punto considerativo segundo de esta resolución, por lo que quedan obligados a su conservación en beneficio de su familia.

Así, el bien inmueble sobre el que el promovente pretende constituir patrimonio de familia es de los que se encuentran contemplados por la legislación aplicable.

En tal sentido, deberá girarse atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a efecto de que proceda hacer la inscripción correspondiente en relación al patrimonio de familia que se constituye, en términos de lo previsto por los artículos 756 y 771 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 746 747, 751, 755, 756, 762 y 764 del Código Civil y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791, 792 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la constitución del patrimonio familiar en favor de \*\*\*\*\* de su esposa \*\*\*\*\* y de sus hijas \*\*\*\*\* , respecto del inmueble que quedó descrito en el punto considerativo segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara que el promovente tiene la obligación de conservar el inmueble que forma parte del patrimonio familiar.

**CUARTO.-** Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, al cual se acompañará copia fotostática certificada por duplicado de esta resolución, para que a costa del promovente se realicen las anotaciones correspondientes a la constitución del patrimonio de familia declarado.

**QUINTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.



**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73

fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** lo sentenció y firma **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto Familiar del Estado, ante la **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

**JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**  
JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO

**NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, lo que hace constar **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

**L'RJGM/elo**⊕

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3736/2021 dictada en quince de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 8 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos, datos de escritura pública, domicilio y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL